

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2017
Derivado del CT-CI/A-6-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000034417, requiriendo:

“Del convenio número SCJN/DGRM/AI-136/08/211 (sic) REALIZADO ENTRE LA Universidad Autónoma del Estado de México y la dependencia solicito: La comprobación administrativa (cualquier documento incluyendo actas de entrega recepción, facturas, etc.) que ampare la realización y cumplimiento establecidas (sic) en el contrato. La comprobación social, es decir, fotografías, constancia documental, bases de datos o cualquier elemento que sirva para comprobar que la universidad cumplió con el convenio.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-6-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 9 a 17 del expediente CT-CI/A-6-2017):

“II. Análisis. (...)

Así, de los informes emitido por los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, se desprende que ambos coinciden en señalar que el acceso a las “facturas” y a los documentos relativos a la ejecución del contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 “podría poner en riesgo la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios, políticas de seguridad de la información; Seguridad en la adquisición desarrollo y Soporte de los Sistemas de información; Administración de incidentes; Recuperación de desastres y en consecuencia, se podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguardada por este Alto Tribunal”.

Además, el segundo agregó que se darían a conocer procesos internos de operación de las áreas del Alto Tribunal de lo cual no es dueña esa dirección general para realizar su clasificación, y que existe información que contiene datos personales.

En relación con dichas respuestas, se debe señalar lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia, que enseguida se transcriben y se subrayan en lo conducente:

(...)

De lo transcrito se desprende, por un lado, que cuando el acceso a la información solicitada se niegue, el órgano que la tenga bajo resguardo debe emitir un informe fundado y motivado respecto de su clasificación y, por otro, que el Comité de Transparencia analizará ese informe resolviendo si confirma, modifica o revoca la clasificación que se haga de tal información.

No obstante, en el presente caso, este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento que le permita confirmar o no la respuesta que emitió tanto la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como la de Tecnologías de la Información, ya que se omite precisar la información con que cuenta cada una de ellas; tampoco se explican los datos que contienen los documentos y, por qué, de manera específica, su divulgación podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguarda por el Alto Tribunal, ni se precisa la hipótesis jurídica en la cual, en su caso, recae la información solicitada para negar su acceso. Más aun, no se advierte que las instancias requeridas hubiesen emitido un pronunciamiento específico respecto de cada uno de los documentos requeridos en la solicitud de origen, a pesar de que los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y 140 de la Ley Federal de la materia, obligan a fundar y motivar su respuesta.

(...)

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015⁹, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a las siguientes áreas, para que tomando en consideración lo antes señalado, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se emita un pronunciamiento específico sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de lo siguiente:

a) Dirección General de Presupuesto y Contabilidad

⁸ (...)

⁹ (...)

Respecto de las facturas que con motivo de la prestación de los servicios establecidos en el contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 cubrió este Alto Tribunal, considerando que, conforme al artículo 72, fracción V¹⁰ del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se debe otorgar el acceso a los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, lo que válidamente ocurre respecto de las facturas que se cubrieron por el Alto Tribunal por la prestación de servicios que derivaron del contrato referido.

Incluso, al emitir el pronunciamiento sobre las facturas que, en su caso, ponga a disposición, deberá tomar en cuenta los lineamientos que este Comité determinó al resolver las clasificaciones de información CT-CI/A-4-2016 y CT-CI/A-5-2016 y los cumplimientos respectivos.

b) Dirección General de Tecnologías de la Información

Emita un informe específico sobre la existencia, clasificación y modalidad de entrega de los documentos a que se refiere la solicitud:

- Acta de entrega recepción.
- Fotografías.
- Bases de datos.
- Cualquier documento que compruebe que se ejecutó el contrato.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.”

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficios CT-665-2017 y CT-666-2017, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario del Comité de Transparencia notificó la resolución a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, respectivamente (fojas 18 y 19 del expediente CT-CI/A-6-2017).

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución. Mediante oficio DGPC-03-2017-1127 y DGTI/DAPTI-800-2017, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, los titulares de las Direcciones Generales de

¹⁰ **Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

(...)

V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

(...)

Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, de manera conjunta, informaron:

(...)

“Al respecto, nos permitimos comentar que para comprobar la realización y cumplimiento del contrato de prestación de servicios SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 celebrado con la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), se cuenta con reportes de las actividades desarrolladas por la UAEM, en los que se señalan las actividades, así como un informe técnico que hace referencia a los entregables generados, que dan cuenta de la realización y cumplimiento del contrato de referencia.

Los documentos en cuestión se integran por aproximadamente 6,500 fojas, las cuales deberán ser fotocopiadas, digitalizadas y formulada su versión pública, lo cual tendría un costo aproximado de \$3,900.00.

Debe mencionarse que los reportes consideran en su contenido nombres de personas contratadas por la UAEM que participaron en diversos proyectos, los cuales son datos personales protegidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante lo anterior, en atención a lo instruido por ese Comité, se estima necesario consultar la procedencia de la elaboración de una versión pública para su divulgación, toda vez que no se cuenta con la autorización y/o consentimiento para su difusión.

Por lo que hace a la información relativa a bases de datos, códigos fuentes u otra comprobación técnica, se hace necesario precisar que su entrega pone en riesgo la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios, políticas de seguridad de la información, administración de incidentes, recuperación de desastres y, en consecuencia, se vulnera la seguridad de la información generada y resguardada por este Alto Tribunal.

Por lo que los archivos referenciados tales como código fuente, bases de datos, archivos digitalizados y demás documentación técnica listada en el informe se clasifican como confidenciales con fundamento en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, quedamos a la espera de lo que al efecto determine ese Comité.”

V. Acuerdo de turno. En proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-29-2017** y, conforme al turno correspondiente,

remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-CI/A-6-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-784-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida por este Comité se determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que se pronunciara sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de las facturas que con motivo de la prestación de los servicios establecidos en el contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 cubrió este Alto Tribunal. Por su parte a la Dirección General de Tecnologías de la Información, se le requirió para que informara respecto de los documentos relativos al acta de entrega recepción, fotografías, bases de datos o cualquier documento que compruebe que se ejecutó el contrato.

Ahora bien, se advierte que las citadas áreas emitieron un pronunciamiento conjunto sobre la información solicitada, (aun cuando el requerimiento no se hizo así), pero se procederá al análisis respectivo atendiendo a lo solicitado a cada una.

A. Facturas.

De lo transcrito en el antecedente IV, se concluye que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no dio cumplimiento a lo requerido por este Comité en tanto que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de las facturas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cubrió por la prestación de los servicios establecidos en el contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011, incluso, a pesar de que considerando lo dispuesto en el artículo 72, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se debe otorgar el acceso a los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

En consecuencia, tomando en cuenta que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, con apoyo en los artículos 44, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ y 23, fracciones I y III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁵ se requiere nuevamente al titular de la

⁴ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;"

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;"

(...)

⁵ "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"

(...)

"Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita el pronunciamiento correspondiente a la clasificación y modalidad de acceso de las facturas que el Alto Tribunal cubrió con motivo del contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 que celebró con la Universidad Autónoma del Estado de México, para lo cual deberá tomar en cuenta lo indicado en la resolución del expediente CT-CI/A-6-2017 de la que deriva este cumplimiento.

B. Documentos en que conste la ejecución del convenio.

En el informe que se analiza se señala que para comprobar la ejecución del contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011, se ponen a disposición los reportes de las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma del Estado de México y “*un informe técnico que hace referencia a los entregables generados*”; se agrega que los documentos se integran de aproximadamente seis mil quinientas fojas, de las cuales se tiene que

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el Secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes.”

generar la versión pública respectiva por contener datos personales protegidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el nombre de personas contratadas por la referida Universidad, respecto de los cuales no se tiene el consentimiento para su difusión.

Para determinar si los documentos que se pone a disposición son parcialmente confidenciales o no, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁶

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En efecto, una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión en los términos de ley; para ello, es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad y tendrán el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto en la propia Ley General de Transparencia, su difusión requiera el consentimiento de las personas a las que pertenezcan.

⁷ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De acuerdo con lo expuesto, se considera que el nombre de las personas que fueron contratadas por la Universidad Autónoma del Estado de México para realizar los diversos proyectos contemplados en el contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 constituyen datos personales y de conformidad con los artículos 116⁸ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I⁹ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe clasificarse como confidencial, lo que justifica que deba realizarse una versión pública de los documentos para suprimir el nombre o cualquier dato que permita identificar a personas en los documentos materia de la solicitud que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante que los reportes de actividades y el informe técnico derivados del contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 que se pone a su disposición, tiene un costo de reproducción de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que una vez que se acredite el pago correspondiente, se hará del conocimiento de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de que genere las respectivas versiones públicas y las ponga a su disposición.

Por otra parte, en el informe que se analiza, también se menciona que la difusión de la información relativa a *“códigos fuentes, bases de datos,*

⁸ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁹ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

archivos digitalizados y demás documentación técnica listada en el informe”, refiriéndose al que fue materia de análisis en la clasificación de información CT-CI/A-6-2017, puede poner en riesgo la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios, políticas de seguridad de la información, administración de incidentes, recuperación de desastres y, con ello, vulnerar la seguridad de la información generada y resguardada por el Alto Tribunal, por lo que se clasifican como confidenciales en términos de los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con independencia de la clasificación que se realiza y de que no se proporcionan elementos suficientes que permitan a este Comité confirmar o no dicha clasificación, pues se citan disposiciones que se refieren a datos personales (artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹⁰ y 113 de la Ley Federal de Transparencia¹¹), de la lectura a la solicitud que da origen a este asunto se advierte que se piden documentos en la siguiente forma: *“La comprobación social, es decir, fotografías, constancia documental, bases de documentos o cualquier elemento que sirva para comprobar que la Universidad cumplió con el convenio”*. Es decir, no se solicitaron *“códigos fuentes”* que es a lo que se refiere, esencialmente, la primera respuesta de

¹⁰ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

la Dirección General de Tecnologías de la Información y se reitera en el informe conjunto que ahora se analiza.

En efecto, el solicitante pretende conocer la constancia documental que le permita comprobar que la Universidad Autónoma del Estado de México ejecutó el contrato que este alto Tribunal celebró con ella, ya que hace referencia en su solicitud a lo siguiente: *“fotografías, constancia documental, bases de datos o cualquier elemento que sirva para comprobar que la universidad cumplió con el convenio”*, pero, se reitera, no hace referencia a los *“códigos fuente”* como menciona la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Dicho de otra forma, en la solicitud de acceso se mencionan las fotografías y bases de datos para ejemplificar que lo requerido es una constancia documental que permita comprobar que se ejecutó el citado convenio, pero como se puede apreciar, en su redacción se utiliza la conjunción *“o”*, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española se trata de una conjunción disyuntiva *“que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”*; entonces, se reitera, lo requerido por el peticionario es cualquier documento en que conste que se ejecutaron los servicios contemplados en el convenio celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por lo tanto, se estima que con los reportes de actividades y demás documentación que se ha puesto a disposición se atiende la solicitud de acceso, ya que en tales documentos consta la ejecución del referido convenio y con ello queda colmado el requerimiento hecho a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos expuestos en la consideración II.A. de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con lo señalado en la consideración II.B

TERCERO. Se clasifica como información confidencial el nombre de las personas contenidas en los reportes de actividades presentados por la Universidad Autónoma del Estado de México.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realice las acciones señaladas en este cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a la persona solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**